



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, de 29 de octubre de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, de 11 de enero de 2005, por la que se le impuso una sanción en materia de prevención ambiental.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.046/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante Resolución de 11 de enero de 2005, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, se impuso a D. xxxxx una sanción de 2.001,00 euros y la suspensión total de la actividad ganadera hasta



la obtención de las preceptivas licencias municipales ambiental y de apertura con el límite de dos años.

La sanción se impuso por el ejercicio de una actividad susceptible de ocasionar molestias considerables, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, consistente en la "explotación de ganado ovino, la cual cuenta, aproximadamente, con 50 lechazos y 40 ovejas y 110 ovejas de ordeño" ubicada en la calle xxxx1 de la localidad de xxxx2 (xxxxx), sin contar con la preceptiva licencia municipal. Tales hechos se tipificaron como infracción grave, de acuerdo con el artículo 74.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Segundo.- El 11 de febrero de 2005, el interesado interpone un recurso de alzada contra la citada Resolución, reiterando los argumentos expuestos durante la tramitación del procedimiento sancionador.

En dicho procedimiento, el Ayuntamiento de xxxx2 informa, con fecha 29 de noviembre de 2005, de lo siguiente:

- Que las explotaciones de ganado ovino que posee el recurrente en la calle xxxx3 y calle xxxx1, no habían solicitado la licencia regulada en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.

- Que la asamblea vecinal acordó el 15 de noviembre de 2005 que las explotaciones ganaderas existentes en el municipio y que no estuvieran legalizadas a la entrada en vigor de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, no se encontrarían incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, "ya que en su día se concedieron los plazos reglamentarios para su legalización y no lo hicieron".

El recurso es desestimado mediante Resolución de la Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, de 29 de octubre de 2007.

Tercero.- El 18 de febrero de 2008, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión por considerar que, al dictar la Resolución recurrida, se incurre en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.



Alega que existe un error en el informe del Ayuntamiento, pues en él se afirma que la explotación ganadera de la que es titular está excluida del ámbito de aplicación de la Ley 5/2005, de 24 de mayo; que dicha aseveración es incierta porque la explotación cumple las condiciones exigidas en el artículo 1 de la citada ley, la cual, por tanto, le es aplicable; y que esa afirmación errónea ha influido esencialmente en la resolución que ahora recurre.

El recurrente aporta copia de las normas urbanísticas del Ayuntamiento para sustentar sus argumentos.

Cuarto.- Con fecha 2 de julio de 2008 se formula la propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Quinto.- El 24 de octubre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de



Castilla y León, en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Decreto 75/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- El objeto del recurso es la Resolución de la Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, de 29 de octubre de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, de 11 de enero de 2005, por la que se le impuso una sanción en materia de prevención ambiental.

Si bien es cierto que la desestimación de un recurso de alzada conlleva, como regla general, la firmeza de la resolución impugnada, también lo es que, en el presente expediente, la Resolución de 29 de octubre de 2007 confirma la sanción impuesta el 11 de enero de 2005, pero introduce un motivo adicional para desestimar el recurso de alzada. Por ello, este Consejo entiende que el recurso extraordinario de revisión debe entenderse interpuesto contra la Resolución de 29 de octubre de 2007, por cuanto que los motivos esgrimidos guardan relación directa con la causa introducida *ex novo* en ésta.

En cualquier caso, la Resolución de 29 de octubre de 2007 es un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15



de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre; y 235/2008, de 30 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

A este respecto, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso extraordinario de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

La Resolución ahora impugnada invoca, como motivo adicional para desestimar el recurso de alzada, la no aplicación a la explotación ganadera del sancionado del régimen excepcional y transitorio previsto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, al haber sido expresamente acordado por la asamblea vecinal que dicha norma no se aplicaría al municipio. Así consta en el informe del Ayuntamiento de xxxx2.

Pues bien, el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de error de hecho en el informe del Ayuntamiento (como podía ser, por ejemplo, la transcripción errónea del acuerdo adoptado por la asamblea vecinal) Por ello, la discrepancia planteada por el recurrente es puramente jurídica: si es o no conforme a derecho el acuerdo de la asamblea vecinal sobre la inaplicación al municipio del régimen excepcional y transitorio para la concesión de licencia ambiental, previsto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo; cuestión ésta abordada de forma adecuada en la propuesta de resolución, que considera ajustado a derecho el acuerdo citado.

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que no existe el error de hecho alegado por el recurrente y que, por tanto, procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.



5ª.- Finalmente, debe formularse un reproche en relación con la tramitación del recurso de alzada. La emisión del informe por parte del Ayuntamiento exigía la concesión de un trámite de audiencia al recurrente, con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución del recurso de alzada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado fundamenta el recurso extraordinario de revisión en la existencia de un error de hecho en el informe citado y que, como se indica en la propuesta de resolución analizada, no existe tal error ni el acuerdo adoptado por la asamblea vecinal es contrario a derecho, puede considerarse que no se ha causado indefensión al interesado. No obstante lo cual, se recuerda la preceptividad del trámite de audiencia, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, de 29 de octubre de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, de 11 de enero de 2005, por la que se le impuso un sanción en materia de prevención ambiental.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.